DOCTORA
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

REF. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

RADICADO. 110013335021 2022 00125 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ
DEMANDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. – Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com, igualmente se tiene el correo electrónico de la entidad que represento notificaciones@cundinamarca.gov.co, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.

Con el presente escrito me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el día 09 de junio del 2022, mi representado fue notificado mediante correo electrónico.

Los días 10 y 13 de junio de 2022, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Artículo 199 CPACA)

El traslado de la demanda se surte los días 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 Y 30 de junio de 2022 y los días 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022 (Artículo 172 CPACA).

Bajo esta precisión y estando en el término legal, iniciare con la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, siguiendo para el efecto la siguiente estructura:

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES

A. PRINCIPALES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare la nulidad del oficio No. CUN2021EE019045 del de fecha 14 septiembre de 2021, toda vez que se dio respuesta congruente y de fondo a la petición radicada por el demandante en la cual se le informó lo siguiente:

"(…) En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio No. 2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No. 20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 articulo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4,(…)"

A LA TERCERA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

B. SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: NO SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO, por cuanto dicha pretensión es ajena a mi representado, esto es, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Debe indicar el suscrito que en lo que respecta a mi representado el Departamento de Cundinamarca ME OPONGO a que se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el día 14 de septiembre de 2021.

Toda vez que, la normatividad contenciosa Administrativa, exige como requisito indispensable para la configuración de un Acto Ficto o Presunto, la ausencia de una respuesta por parte de la entidad. No obstante, en el caso concreto, mi poderdante mediante radicado No. CUN2021EE019045 de fecha septiembre 15 de 2021, otorgó respuesta a la petición radicada por el demandante en la cual se le informó lo siguiente:

"(…) En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el

procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio No. 2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No. 20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 articulo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4,(…)"

Por lo tanto, el suscrito debe indicar, que mi representado no es la entidad competente para resolver de fondo dicha petición, ya que la entidad responsable de consignar el pago de los intereses a las cesantías es la FIDUPREVISORA S.A.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: NO SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO, por cuanto dicha pretensión es ajena a mi representado, esto es, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

C. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que mi representado, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de aplicación a la Sentencia de Unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T- 6.736.200.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Toda vez que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, ya que como se ha hecho mención anteriormente, mi representado realizó el trámite a su cargo dentro del término legal.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Toda vez que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, ya que como se ha hecho mención anteriormente, mi representado realizó el trámite a su cargo dentro del término legal

A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero solicitadas por el demandante, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, si eventualmente se desconocieran los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede la indexación, en los casos de la sanción por mora.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene al valor de los intereses por mora de los que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar los intereses moratorios y comerciales causados desde que se hizo exigible la obligación, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a mi representado al pago de las agencias en derecho y en costas, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.

En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que es una responsabilidad que NO le ataña a mi representado el Departamento de Cundinamarca.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se compruebe en el proceso.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, que se haya radicado petición ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez, que este hecho es ajeno a mi representado, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEXTO: ES CIERTO

SÉPTIMO: ES CIERTO, con lo cual se confirma que no operó la figura del silencio administrativo negativo, y por el contrario la peticionaria recibió respuesta congruente y de fondo a su petición.

AL OCTAVO Y AL NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que es una responsabilidad que NO le ataña a mi representado el Departamento de Cundinamarca.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA.

AL UNDÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente se declaró fallida la audiencia de conciliación prejudicial, pero **NO SON CIERTAS** las fechas relacionadas en el escrito de demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Mediante petición de fecha 14/09/2021, solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Sobre el particular hay que señalar que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, dentro de sus competencias, y dentro del término establecido por la normatividad vigente, y en acatamiento a lo dispuesto en los comunicados emitidos por el Ministerio de Educación Nacional para cada vigencia, ha realizado la remisión de la liquidación de cesantías consolidadas a la FIDUPREVISORA S.A., así:

El reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, correspondientes al año 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No.39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, se realizó mediante el oficio No. 2021512651 del 03 de febrero de 2021, dirigido a la doctora Ángela Tobar González, Directora de prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., quedando radicado en dicha entidad, el día 04 de febrero de 2021, con el No. 20210320307662.

De igual manera, la Secretaría de educación a través del correo electrónico institucional, remitió oficio de fecha 04 de febrero de 2022, conforme a la directriz impartida por el FOMAG en su comunicado No.005 del 07 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No.39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, dirigido al Doctor Álvaro Anehyder Ávila Silva, Director de prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., envió el reporte de la liquidación de las Cesantías de los docentes activos e inactivos de la Secretaría de Educación, de la vigencia 2021, el cual fue recibido en dicha entidad en el correo dispuesto para tal fin interesescesantias@fiduprevisora.com.co; oficio del cual se anexa copia, al igual que el listado que contiene la relación de los docentes.

Debe indicarse además, que la competencia de la Secretaría de Educación de Cundinamarca es realizar el envío de la información con la relación consolidada de los docentes activos e inactivos, a los cuales se les debe realizar el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de cada vigencia, a la FIDUPREVISORA S.A.; para que ésta realice el pago de las mismas, una vez solicitado su reconocimiento y pago, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente y en el Acuerdo No.39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, que establece:

1. *Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del sistema HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se*

solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago. Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez. Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 04 DE FEBRERO DE 2022. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

(...)

Por lo que es pertinente precisar, que la competencia de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, versa sobre las conciliaciones que se puedan presentar sobre temas, como el pago de una indemnización moratoria, por el pago tardío de una cesantía debidamente reconocida mediante acto administrativo, ya sea parcial o definitiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, modificado por el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 1955 de 2019; así, como el reconocimiento de una pensión, entre otros, y no sobre temas de acreencias laborales, como lo es el pago de las Cesantías e intereses a las cesantías que surgen por el vínculo contractual entre empleador y servidor público, cuya competencia para su pago, radica en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar los recursos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, para este fin.

En ese sentido la Secretaría de Educación de Cundinamarca, envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio No. 2021512651 de fecha 2021/02/03 recibido por

la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.

Adicionalmente respecto al caso concreto se debe indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989: ¨ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 Los intereses a las cesantías son un derecho que tiene todo docente nacional y de cualquier vinculación, con nombramiento posterior al 01 de enero de 1990, con cargo al Situado Fiscal hoy Sistema General de Participación. Para los docentes territoriales la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de los intereses inicia a partir de la fecha de afiliación. El monto se calcula sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año anterior, liquidadas anualmente y sin retroactividad, de conformidad con la suma de los valores reportados por la entidad territorial año por año.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, paga a través de la FIDUPREVISORA S. A, en calidad de administradora de los recursos de dicho fondo, un interés anual solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, o partir de la fecha de afiliación de los educadores al Fondo.

En virtud de lo expuesto, las Secretarías de Educación tienen a su cargo respecto de los intereses a las cesantías lo siguiente:

1. Identificar docentes con régimen de anualidad
2. Liquidar anualmente las cesantías de los docentes con régimen de cesantías de anualidad a través de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin (HUMANO) 3. Notificar a los Educadores el valor de cesantías liquidadas
4. Reportar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías de los educadores con régimen de anualidad, según los procedimientos y formatos establecidos
5. Reportar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cuentas bancarias para el pago de intereses a las cesantías.
6. Reportar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las aclaraciones de las inconsistencias que impidan el pago de intereses a las cesantías.
7. Justificar los motivos que dan origen a modificación de cesantías.

Frente a esta solicitud se puede señalar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas.

Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA

A). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material. Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

> *"Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante."*

DESCENDIENDO AL CASO, no existió incumplimiento alguno en los reportes para la liquidación de las cesantías a favor de los docentes "***HERNANDEZ CARLOS EDUARDO***". ya que el Ministerio de Educación Nacional envían los recursos de cesantías directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FIDUPREVISORA S.A.) y lo que corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en cumplimiento de sus competencias, certifica y remite a esa entidad el reporte correspondiente anualmente de los meses de febrero del año 2020 y 2021

Igualmente, lo contestado por la Fiduprevisora, con oficio No.20221090035831 de fecha 06 de enero de 2022, en respuesta a la apoderada de la parte convocante, en la que se señaló: (...)*Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios , no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de*

las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. (...)

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

B) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

C) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señor Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

D) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada las excepción previa presentada y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

V. PRUEBAS

1. Oficio No.20221090035831 de fecha 06 de enero de 2022
2. Oficio No. CUN2021EE019045 del de fecha septiembre 15 de 2021
3. Oficio No. 2021512651 del 03 de febrero de 2021
4. Oficio del 04 de febrero de 2022, con radicado fiduprevisora No. 20220320357242 y anexos
5. Copia comunicado No 005 del 07 de diciembre de 2021
6. Relación de los docentes activos e inactivos para el año 2021

DOCUMENTALES

VI. ANEXOS

1. Todos y cada uno de los enunciados en el acápite “**V PRUEBAS”**
2. Poder y anexos

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

El apoderado del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Oficina 413 Edificio Baviera de la ciudad de Bogotá, y en el dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com

Del señor Juez

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA
C.C No 1.019.024.823 de Bogotá
T.P No 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura